



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0630/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0820, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Confesor Erasmo Alcántara Pérez contra la Sentencia Penal núm. 650, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0820, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Confesor Erasmo Alcántara Pérez contra la Sentencia Penal núm. 650 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 650, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión la corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez. El referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de casación interpuesto por Confesor Erasmo Alcántara Pérez, contra la sentencia núm. 319-201500043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas; Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, R.D., mediante memorándum del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene el dispositivo de la referida decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el mismo pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y se anule la sentencia recurrida, ya que dicha sentencia violenta el derecho a una sentencia debidamente motivada, que el expediente sea enviado por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que sea conocido el caso nuevamente, que este tribunal disponga la suspensión de la condena que pesa en contra del recurrente.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, a través del Oficio núm. 2685, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, dictó la Sentencia núm. 650, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es importante recordar que la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana contiene infracciones que vienen definidas por la cantidad y calidad de la sustancia de que se trate, estableciéndose en esta categorías, entre las que está la de traficante;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es bien sabido que, el artículo 75 de la misma Ley contiene las sanciones a aplicar en cada caso, de lo que se deduce que la calificación jurídica dada a los hechos, ha sido dentro de los parámetros establecidos por dicha normativa;

Considerando, que, en ese sentido, al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que las quejas invocadas por el recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, descritos en parte anterior a la presente resolución, no se advierten en la misma, pues de su contenido se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamento el recurso planteado, de ahí que no tenga suficientes y proceda su rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, procura mediante el recurso que nos ocupa que este tribunal anule la sentencia recurrida, se envíe el caso nuevamente ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y se disponga la suspensión de la condena que pesa sobre él.

El referido señor alega violación a la debida motivación de la sentencia. Fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

RESULTA: Que una vez por obra y consecuencia de la decisión de esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el Recurso de Casación incoado en la ocasión por nuestro patrocinado señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, a la injusta Sentencia de la Corte de Apelación, que le afectaba, su situación procesal devino en firme y esto lo convirtió en un Recluso condenado definitivamente.

RESULTA: Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento a su apoderamiento, para finalizar rechazando de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso del exponente.

RESULTA: Que las motivaciones de las decisiones deberían tener dos dimensiones desde las cuales deben ser analizadas: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la Tutela Judicial Efectiva; todos a los fines de garantizar otros derechos y de controlar que la actividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

Finalmente, solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma la presente REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, por haber sido incoado de acuerdo a las prescripciones de tipo y tempo prescritas por la misma.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo y en atención a las consideraciones, pruebas y evidencias que acompañan el presente REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, tengáis a bien ANULAR en todas sus partes la sentencia recurrida, en atención a los vicios denunciados y las violaciones a la constitucional y los derechos fundamentales del recurrente SEÑOR CONFESOR ERASMO ALCANTARA PEREZ.

TERCERO: Que al hacerlo de este modo, DISPONGAIS que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien CONOCER NUEVAMENTE, los méritos del Recurso de Casación ilegal e irregularmente fallado en ausencia de las motivaciones, como salvaguarda de sus derechos fundamentales y constitucionales.

CUARTO: Que una vez sea acogido en cuanto a la forma la presente REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, tengáis a bien los Honorables jueces que integran y componen ese Tribunal Constitucional DISPONER la SUSPENSIÓN DE LA CONDENA que pesa en contra de nuestro patrocinado el señor CONFESOR ERASMO ALCANTARA PEREZ y variar LA MEDIADA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COERCION que pesa sobre el mismo por otra menos gravosa en atención al artículo 433 del Código Procesal Penal Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Con dicho escrito pretende que este tribunal rechace el presente recurso y para obtener lo que solicita, expone los siguientes argumentos:

Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se han violados los artículos 40, 69 y 277 de la constitución de la República, ni el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicana, los artículos 53 y 54 la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ni los artículos 14, 15, 19, 21, 25, 339, 425 y 426, del Código Procesal Penal, ni los artículos 425 y 426 del Código Penal Dominicano y los 77 y 78, Corte Internacional de los Derechos Humanos, ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 650, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que notifica el dispositivo de la Sentencia núm. 650 a la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, R.D.
4. Oficio núm. 2685, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que ocupa la atención del Tribunal en esta oportunidad versa sobre la apertura a juicio que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña emitió contra el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 6-b, 58-a, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, relativos a los traficantes, cantidad requerida para que se considere posesión, tráfico ilícito, sanción, asociación para cometer delitos y las penas impuestas cuando se trate de traficantes.

En este contexto, a través de la Sentencia Penal núm. 043-2014, el tribunal de Primera Instancia acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y condenó al señor Alcántara Pérez a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor del Estado dominicano, ordenó el decomiso de los vehículos encontrados en la casa allanada, e incinerar la droga incautada, entre otras cosas.

En este tenor, el imputado presentó un recurso de apelación que fue rechazado por la Sentencia Penal núm. 319-2015-00043. A tal efecto, el referido imputado interpuso un recurso de casación que también en el entendido de que quedó comprobado que las quejas invocadas por el recurrente no se advierten en dicho recurso. En disgusto con el fallo dado, el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia referida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en admisible, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. A través de su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. La Sentencia núm. 650 fue notificada a la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, R.D., mediante memorándum del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el cual contiene el dispositivo de la referida sentencia.

9.5. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). Tomando en cuenta que la notificación referida fue realizada a través de memorándum contentivo del dispositivo de la sentencia recurrida, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificada por la Sentencia TC/0180/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), aplicada en una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la notificación:

[...] debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Al hilo de lo anterior, este tribunal considera que, al haber sido notificado solo el dispositivo de la sentencia recurrida a la parte recurrente, y no la sentencia integra —la cual le permite a la parte poder ejercer la defensa de lo establecido en la misma—, el plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 —los treinta (30) días exigidos entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional— se encuentra hábil, por lo que su interposición se da como buena y válida.

9.7. En otro sentido, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Esta sentencia puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.8. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

9.9. En el caso en concreto, la parte recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53, de la Ley núm. 137-11. En efecto, alega violación a la debida motivación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no hay asido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dichas violaciones se produjeron, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En la especie, se examinará la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, con relación al requisito contenido en el artículo 53.3.a, este se satisface, pues la parte recurrente alegó la violación a una debida motivación luego de la decisión recurrida, es decir, tan pronto tomó conocimiento de ella.

9.12. El requisito exigido por el literal *b* se encuentra igualmente satisfecho en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y además está solicitando la revisión de la sentencia a la cual le imputa la citada violación, en aras de que sea subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a una debida motivación. Lo anterior fue argumentado por la parte recurrente en virtud de que la alta corte se limitó a transcribir todos los actos de procedimiento a su apoderamiento y finalizó con el rechazo de manera mecánica, en dos párrafos, del recurso del exponente.

9.14. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando la importancia que reviste la motivación de las decisiones que emanan de los jueces que conocen los casos que se les presentan a fin de poder garantizar que en ellos se respete el debido proceso constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. El presente caso trata de la imposición de una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 00/100 (\$500,000.00) a favor del Estado dominicano, al recurrente señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, cuestión con la cual el imputado recorrió todas las vías y finalmente se le ratificó la referida pena, por lo que recurrió en casación; dicho recurso fue rechazado, por lo que presentó recurso de revisión ante este tribunal, procurando que la sentencia de casación sea anulada y remitida nuevamente a la Suprema Corte de Justicia por considerar que la misma violenta el derecho a una debida motivación y deroga disposiciones legales que cierran el acceso al recurso efectivo.

10.2. En el caso en concreto, la sentencia que rechazó el recurso de casación presentado por el recurrente se fundamentó esencialmente en que:

Considerando, que, en ese sentido, al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que las quejas invocadas por el recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, descritos en parte anterior a la presente resolución, no se advierten en la misma, pues de su contenido se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

10.3. En ese contexto, el recurrente alega que la sentencia recurrida violenta la debida motivación por haberle rechazado el recurso y que esta negativa le cierra la oportunidad de presentar otros recursos efectivos.

10.4. Con relación a este argumento, para este tribunal colocarse en posición de verificar si ciertamente la sentencia recurrida le provoca al recurrente la violación que expone, someterá el caso al *test* de la debida motivación, a fin de determinar si efectivamente el fallo recurrido carece de motivación. En ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, este tribunal dictó su sentencia marco, la cual es aplicada cada vez que un recurrente expone violación a la motivación de la decisión; nos referimos a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecieron los estándares o requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.5. Analizando cada uno de los requisitos citados anteriormente, se puede verificar que en cuanto al primero:

Del análisis realizado a la sentencia recurrida se puede comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual conoció el caso, cumplió con esta exigencia ya que, respondió los planteamientos realizados por el recurrente en el sentido de que del análisis de la sentencia de apelación se comprobó que su contenido evidenciaba una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Esto demuestra que la sentencia recurrida fundamentó correctamente su decisión, es decir, que verificó la sentencia que era sometida a escrutinio ante ellos.

10.7. En lo atinente al segundo requerimiento del *test*, el juzgador dejó establecido cuál había sido la base de la Corte para tomar tal decisión, es decir que le explicó que cuando tomó su disposición lo hizo ejerciendo adecuadamente el control vertical de lo resuelto, plasmando correctamente el derecho aplicado a los hechos y pruebas que se les presentaron, es decir, que expresó cual normativa había sido aplicada a su caso y por qué se había determinado su implicación en el caso.

10.8. En lo que tiene que ver con el tercer requisito, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los planteamientos presentados, procedió a fundamentar su decisión con base en el derecho que correspondía a la casuística que ante ella se presentaba a los fines de que su veredicto estuviera conteste con los argumentos expuestos.

10.9. En lo atinente a la cuarta exigencia, la sentencia recurrida cita el derecho aplicado al caso de manera clara y precisa, y, además de citar los artículos, los subsume al caso en concreto de manera simple y llana cuando expresa que: la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias contiene infracciones que vienen definidas por la cantidad y calidad de la sustancia de que se trate, incluyendo en esta categoría la de traficante, y que el artículo 75 de la referida ley, contiene las sanciones a aplicar en cada caso, de lo que deducen que la calificación jurídica dada a los hechos, fue dentro de los parámetros de la citada normativa, de este argumento se desprende que la sentencia recurrida analizó a conciencia lo que se le presentó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Con relación al requisito de evitar la mera enunciación genérica de los principios, este tribunal expresó en su Sentencia TC/0246/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), página 21, que:

Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.11. Visto lo anterior, se puede verificar que la sentencia que se recurre pudo cumplir con «asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional». Las argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida sirven de fundamento suficiente como para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar, ya que fue realizada tras verificar todo lo que planteaba la parte recurrente y su decisión fue fundamentada en el derecho, explicando porque se inclinaba al rechazo del recurso, ya que no pudo retener falta alguna a la sentencia que examinaba en casación, es decir, la sentencia de apelación.

10.12. Argumenta el recurrente que al rechazar el recurso de casación la sentencia recurrida violenta normas legales que le impiden hacer uso de otros recursos efectivos para su caso.

10.13. En respuesta a este planteamiento, este tribunal constitucional es de criterio de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación fue porque no contenía los argumentos necesarios que posibilitaran que el caso pudiera ser casado con o sin envío y así garantizar cualquier violación a derecho que pudiera haber detectado la Sala en el conocimiento del asunto; es decir, que no pudo verificar que la Corte de Apelación en su decisión cometiera errores de interpretación o aplicación errónea del derecho que correspondía, así como darle otro sentido a los hechos que se le exponían, por lo que no se violenta ninguna norma legal, lo que trae como consecuencia que se rechace el argumento.

10.14. En cuanto a que el rechazo declarado impide que el recurrente pueda hacer uso de otros recursos efectivos para garantizar sus derechos, este colegiado constitucional considera que al recurrente no le asiste la verdad ya que él pudo interponer el único recurso que le era posible para que se le revisara su caso, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, el cual es el que analizamos en este momento, de lo que se concluye que a él no se le violentó el referido derecho de recurrir su caso mediante el recurso que correspondía, por lo que se rechaza el planteamiento realizado.

10.15. En conclusión, en vista de lo expuesto, este tribunal considera que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correcta, ya que se fundamentó en derecho, pues verificó que la sentencia de la Corte de Apelación fue dada con apego al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, contra la Sentencia núm. 650, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 650.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la acusación instrumentada por el Ministerio Público en contra del señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez a quien se le acusa de violar las disposiciones de los artículos 4, letra d), 6, letra b), 58, letra a), 59, párrafo I, 60 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.
2. Dicha acusación fue conocida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 043-2014, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil catorce (2014), acogió parcialmente la acusación. En consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del Estado Dominicano.
3. En desacuerdo con lo decidido, el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez incoó un recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante Sentencia núm. 319-2015-00043, veintitrés (23) de julio del dos mil quince (2015).

4. No conforme con dicho fallo, el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala del a Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 650, del siete (7) de agosto del dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

5. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, rechazaron el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre la base de que «[...] *la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correcta, ya que se fundamentó en derecho, pues verificó que la sentencia de la Corte de Apelación fue dada con apego al derecho*».

6. Un aspecto a destacar es que la sentencia sobre la cual ejercemos el presente voto disidente aplicó el Test de la debida motivación, estableciendo a partir de la página diecinueve (19), apartado e), lo siguiente:

e) Analizando cada uno de los requisitos citados anteriormente, se puede verificar que en cuanto a Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. “Del análisis realizado a la sentencia recurrida se puede comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual conoció el caso, cumplió con esta exigencia ya que, respondió los planteamientos realizados por el recurrente en el sentido de que del análisis de la sentencia de apelación se comprobó que su contenido evidenciaba una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos”. Esto demuestra que la sentencia recurrida fundamentó correctamente su decisión, es decir, que verificó la sentencia que era sometida a escrutinio ante ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *En lo atinente al segundo requerimiento del test Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En cuanto a este requisito, el juzgador dejó establecido cuál había sido la base de la Corte para tomar tal decisión, es decir que le explicó que cuando la Corte tomó su disposición lo hizo ejerciendo adecuadamente el control vertical de lo resuelto, plasmando correctamente el derecho aplicado a los hechos y pruebas que se les presentaron, es decir, que expresó cual normativa había sido aplicada a su caso y por qué se había determinado su implicación en el caso.*

g) *En lo que tiene que ver con Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En este aspecto, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los planteamientos presentados, procedió a fundamentar su decisión con base en el derecho que correspondía a la casuística que ante ella se presentaba a los fines de que su veredicto estuviera conteste con los argumentos expuestos.*

h) *Prosiguiendo con el desglose de los requisitos y el sometimiento de los mismos al caso en concreto, en torno a Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En lo atinente a esta exigencia, la sentencia recurrida cita el derecho aplicado al caso de manera clara y precisa, y, además de citar los artículos, los subsume al caso en concreto de manera simple y llana cuando expresa que: la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias contiene infracciones que vienen definidas por la cantidad y calidad de la sustancia de que se trate, incluyendo en esta categoría la de traficante, y que el artículo 75 de la referida ley, contiene las sanciones a aplicar en cada caso, de lo que deducen que la calificación jurídica dada a los hechos, fue dentro de los parámetros de la citada normativa, de este argumento se desprende que la sentencia recurrida analizó a conciencia lo que se le presentó.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Con relación a este requisito de evitar la mera enunciación genérica de los principios, este tribunal expresó en su Sentencia TC/0246/18, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), página 21, que: Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

j) *Visto lo anterior, se puede verificar que la sentencia que se recurre pudo cumplir con Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Las argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida sirven de fundamento suficiente como para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar, ya que la misma fue realizada tras verificar todo lo que planteaba la parte recurrente y su decisión fue fundamentada en el derecho, explicando porque se inclinaba al rechazo del recurso, ya que no pudo retener falta alguna a la sentencia que examinaba en casación, es decir, la sentencia de apelación.*

7. De lo anteriormente expuesto, se advierte que el voto mayoritario de esta judicatura constitucional consideró que la sentencia recurrida satisface el Test de la debida motivación. Sin embargo, esta juzgadora no comparte las razones esbozadas en esta decisión respecto a la aplicación del indicado test, pues considera que su empleo en el caso concreto carece del más mínimo rigor técnico-jurídico.

8. En efecto, el análisis realizado resulta sumamente limitado, pues se reduce a afirmar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[1]as argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida sirven de fundamento suficiente como para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar, ya que la misma fue realizada tras verificar todo lo que planteaba la parte recurrente y su decisión fue fundamentada en el derecho, explicando porque se inclinaba al rechazo del recurso, ya que no pudo retener falta alguna a la sentencia que examinaba en casación, es decir, la sentencia de apelación», sin que se lleve a cabo una valoración sustantiva del razonamiento jurídico contenido en la decisión recurrida.

9. La presente decisión representa una desnaturalización del sentido y alcance del Test de la debida motivación, tal como ha sido perfilado por esta magistratura constitucional en Sentencia **TC/0009/13**. Dicho test constituye un parámetro jurisprudencial imprescindible para el análisis racional de una eventual vulneración del derecho fundamental a obtener una decisión motivada. A continuación, se desarrollará —desde una perspectiva tanto jurisprudencial como doctrinal— la relevancia constitucional que reviste la motivación de las decisiones jurisdiccionales en el marco del Estado constitucional de derecho y, finalmente, se indicará cómo en el presente caso tales parámetros han sido inobservados. Veamos.

**EL SENTIDO Y ALCANCE DEL TEST DE LA DEBIDA
MOTIVACIÓN: UN VISTAZO DESDE LA JURISPRUDENCIA Y
LA DOCTRINA**

10. En lo que respecta a la garantía de la debida motivación y su vinculación con otros derechos fundamentales, este colegiado, mediante Sentencia **TC/0017/13**, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

a) Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

11. Este órgano jurisdiccional ha resaltado su importancia en relación con los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, calificándola como una de sus «*garantías principales*» (TC/0265/15), dado que:

[...] mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución (TC/0178/17).

12. En tal virtud,

«[...] la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad [...]» (TC/0135/14). La motivación de una sentencia en sede judicial, por tanto, cumple una doble finalidad:

[...] debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley (TC/0384/15).

13. Este control de constitucionalidad solamente puede garantizarse si:

[...] las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan (TC/0178/17).

14. En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su Resolución núm. 1920-2003, del trece (13) de noviembre del dos mil tres (2003), que:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Esta concepción encuentra respaldo en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, para quien los discursos jurídicos constituyen un caso especial de los discursos prácticos racionales, en los que se pretende establecer la corrección de proposiciones normativas bajo condiciones institucionales como la ley, el precedente y la dogmática¹. En consecuencia, la motivación adecuada de las decisiones jurisdiccionales no se reduce a una formalidad retórica, sino que exige una argumentación racional y normativamente fundada, conforme a estándares que permitan su aceptación discursiva en el marco de una estructura argumentativa jurídicamente regulada.

16. Precisamente con el objetivo de asegurar el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales, tanto en lo relativo a su forma como a la razonabilidad de su contenido, este tribunal consagró en Sentencia **TC/0009/13**, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), un conjunto de estándares normativos y argumentativos orientados a asegurar la pretensión de corrección discursiva esperada por los fallos judiciales. Dichos parámetros, de observancia obligatoria, constituyen criterios vinculantes para determinar si la motivación judicial ofrecida satisface las exigencias del principio de motivación, como expresión del derecho al debido proceso.

17. Mediante este precedente, se establecieron los requerimientos mínimos que deben ser observados por los jueces al momento de motivar sus decisiones. Así, se ha reiterado en numerosas ocasiones que estos deben:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

¹ Robert Alexy (1997): *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 177.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

18. Esta doctrina ha sido confirmada en sentencias ulteriores como **TC/0090/14**, en la que se afirmó que

«[...] la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso». Por consiguiente, «[...] motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes».

19. Asimismo, esta magistratura ha sostenido que:

[l]a regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva, entre otras cosas, que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones (TC/0289/20).

20. En línea con lo anterior, en Sentencia **TC/0367/15** se dispuso que: [...] *toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este contexto, resulta pertinente advertir que la observancia de los parámetros que regulan la corrección discursiva en el ámbito jurídico «[...] *no garantiza ciertamente la certeza definitiva de todo resultado, pero, sin embargo, caracteriza este resultado como racional*». Esto implica que la racionalidad del discurso jurídico «[...] *no puede equipararse con la certeza absoluta. En esto consiste la idea fundamental de la teoría del discurso práctico racional*»². Por tanto, la exigencia de motivación judicial debe entenderse como un estándar de racionalidad orientado a la justificación razonable y coherente de las decisiones, sin pretender una verdad absoluta, sino que tienda a una pretensión de corrección para su aceptación discursiva dentro del marco institucional.

22. Dicha

«pretensión de corrección» sustituye la certeza absoluta por una forma de racionalidad discursiva que, como señala Robert Alexy, «[...] *implica una pretensión de fundamentabilidad*». En otras palabras, «[e]sta pretensión no se limita a que el juicio sea fundamentable en el sentido de alguna moral y en esta medida sea correcto, sino que se extiende a la afirmación de que el fallo es correcto en el sentido de una moral fundamentable y, por lo tanto, de una moral correcta»³.

23. En ese orden, este tribunal ha reconocido, en sintonía con la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia **T-214/12**, acogida en **TC/0097/16**), que:

[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su

² Ídem.

³ Alexy, Robert (1994): *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Editorial Gedisa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

24. Asimismo, en Sentencia **TC/0178/17** se acogió el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia **T-302/08**, según el cual:

[...] en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

25. Y es que, como bien señaló Wróblewski, «[e]n la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de statutory law como en los de common law, se cuenta con que la decisión legal sea una decisión justificable»⁴. De ahí que, en todo Estado constitucional de Derecho, la adopción de cualquier decisión jurisdiccional imponga a los jueces el deber de motivar adecuadamente sus sentencias como condición para su validez. Con ello, «[...] lo que quiere decirse es que deben justificarlas»⁵.

26. Esta exigencia se torna categórica si se consideran los efectos determinantes de las decisiones emanadas de las jurisdicciones constitucionales. En efecto:

Dada la preeminencia que tiene la interpretación en materia constitucional puede afirmarse [...] que las motivaciones, la ratio o el discurso lógico de la sentencia, tiene con respecto al fallo una mayor importancia que en otras jurisdicciones. Si extremando las cosas suele decirse que lo importante de una sentencia es el fallo, de la jurisdicción constitucional podría decirse que lo fundamental es la motivación»⁶.

⁴ Wróblewski, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cívitas, p. 61.

⁵ Atienza, Manuel (2013): *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, p. 115.

⁶ García-Pelayo, Manuel (1981): «El “estatus” del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, Madrid, pp. 11-34, en p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Es precisamente en esta práctica discursiva donde radica la legitimidad constitucional del poder contramayoritario que caracteriza a estas jurisdicciones. Por ello, el juez constitucional, mediante sus decisiones, debe

«[...] buscar la aceptabilidad de sus argumentos y decisiones en tanto que decisiones racionales que serán sometidas a crítica y control social»⁷. En consecuencia, «[e]special relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho y, especialmente, cuando los estilos de toma de decisión judicial permiten un amplio conjunto de argumentos»⁸.

28. En suma, podemos concluir con Riccardo Guastini que:

[...] en la cultura jurídica moderna, una decisión jurisdiccional se considera fundada o justificada si, y solo si, se infiere lógicamente (es decir, se deduce) de una norma general, en conjunción con una proposición fáctica que describe las circunstancias del caso (debidamente probadas).

No estaría justificada una decisión carente de motivación, ni estaría justificada una decisión simplemente fundada —en vez que sobre una norma— sobre el capricho del juez, sobre sus sentimientos de justicia, sobre cualquier objetivo de política social que él entienda perseguir, etcétera⁹.

29. Lo que comparten todos los reconocidos autores citados, así como la doctrina jurisprudencial previamente desarrollada, es la conciencia de que el discurso jurídico no es neutral ni inocuo, sino que posee un potencial constitutivo. Como se ha afirmado en Sentencia **TC/0225/25**:

⁷ Peña Freire, Antonio (1997): *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, p. 262.

⁸ Wróblewski, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Op. Cit., p. 61.

⁹ Guastini, Riccardo (2014): *Interpretar y argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 252.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a potencialidad del lenguaje no solo se encuentra referida a la capacidad de comunicar ideas, sino también a la posibilidad de crear, transformar o extinguir percepciones sobre las cosas a las que se refieren las palabras. En ese sentido, la palabra crea realidad y la difunde, pues asienta socialmente representaciones sobre las cosas nombradas que serán aceptadas o rechazadas conforme la escala axiológica de los emisores y receptores de los mensajes.

30. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha destacado el carácter performativo del lenguaje en su Sentencia **C-147/17**, criterio que ha sido expresamente asumido por este Tribunal Constitucional en la ya citada **TC/0225/25**. Así lo establece dicho precedente:

El lenguaje no es únicamente una herramienta para crear símbolos e interpretarlos. Su alcance no se limita a la descripción de hechos ni a ser un medio de comunicación formal. También tiene capacidad de crear realidades, deconstruirlas o perpetuarlas, pues la cultura y el poder se moldean, en muchas ocasiones, desde los términos en los que se desarrolla una expresión y los discurso, y a la vez, aquellas definen el alcance del lenguaje. En ese sentido, expertos de la comunicación y lingüistas han identificado que determinados discursos tienen una carga valorativa, que crea privilegios o que excluye y discrimina. Es decir, no solo tienen una fuerte carga emotiva, sino que además se proyecta con efectos conductuales, inclusive jurídicos.

**LA INOBSERVANCIA DE LOS PÁRAMETROS DEL TEST DE LA
DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

31. En atención a los argumentos desarrollados, es claro que la motivación judicial no constituye un mero requisito formal, sino una garantía esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La exigencia de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales encuentra respaldo tanto en la jurisprudencia consolidada de este Tribunal Constitucional —iniciada en la Sentencia **TC/0009/13**— como en los aportes teóricos de la doctrina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemporánea, así como en precedentes relevantes de la jurisprudencia constitucional comparada.

32. La motivación se configura como condición necesaria de validez de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que permite verificar su racionalidad, descartar cualquier forma de arbitrariedad, asegurar el control mediante los recursos procesales y legitimar socialmente el ejercicio del poder judicial. Esto resulta especialmente relevante en el caso del juez constitucional, cuya autoridad emana de su capacidad para ofrecer razones fundadas, sometidas a control discursivo y orientadas por el principio de corrección argumentativa.

33. Esta exigencia cobra una relevancia aún mayor en el ámbito de la jurisdicción constitucional, donde, como ha sido reconocido, *«lo fundamental es la motivación»* y no sólo el dispositivo del fallo. En efecto, es en la solidez del razonamiento jurídico donde radica la legitimidad del poder contramayoritario que ejerce el juez constitucional, lo que impone estándares más rigurosos de fundamentación y coherencia discursiva.

34. Más aún, no debe perderse de vista que el discurso jurídico no es solo un instrumento de comunicación racional, sino también un vehículo de creación normativa, con capacidad performativa. En efecto, como ha reconocido esta magistratura (TC/0225/25), el uso del lenguaje por parte del juez constitucional no solo describe la realidad, sino que la constituye, la transforma y la proyecta institucionalmente. De ahí que toda decisión carente de motivación suficiente no solo viole derechos fundamentales, sino que también propicie, mediante el silencio argumentativo, prácticas discursivas que distorsionan el sentido del derecho, legitiman exclusiones y erosionan la confianza ciudadana en la justicia.

35. En el caso bajo análisis, el examen realizado resulta sumamente limitado, pues se reduce a afirmar que *«[l]as argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida sirven de fundamento suficiente como para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar»*. Razones de este tipo son tan genéricas que impiden identificar con claridad qué aspecto de la decisión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

somete a evaluación, reduciéndose a un formalismo vacío carente de toda racionalidad.

36. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la aplicación del Test de la debida motivación en el caso concreto fue meramente formal y carente del rigor técnico-jurídico exigido por la doctrina consolidada de esta magistratura constitucional. La sentencia objeto de revisión se limitó a enunciar los requisitos estructurales del test sin desplegar un ejercicio argumentativo que permitiera verificar la racionalidad, congruencia y suficiencia de la motivación ofrecida por el órgano jurisdiccional ordinario.

37. Esta deficiencia reviste especial gravedad, dado que la motivación judicial constituye un presupuesto de validez de toda decisión jurisdiccional y una garantía inescindible del derecho fundamental al debido proceso. Al eludir un examen sustantivo del razonamiento impugnado, el fallo desvirtúa la esencia del test consagrado en Sentencia **TC/0009/13**, reduciéndolo a una formalidad procesal vacía de contenido normativo.

38. En consecuencia, esta decisión debilita los parámetros que permiten controlar la razonabilidad de las decisiones judiciales, erosionando la función garantista del juez constitucional y comprometiendo la integridad del Estado constitucional de Derecho, al dejar sin tutela efectiva a quien alega fundadamente la vulneración de su derecho a obtener una decisión motivada. Por tales razones, y conforme al precedente vinculante establecido por esta magistratura, se disiente de la presente decisión, dejando constancia de que el presente fallo constituye un preocupante retroceso en materia de motivación judicial, al convalidar una práctica discursiva deficitaria contraria a los estándares de racionalidad, argumentación y legitimidad constitucional que deben regir toda actividad jurisdiccional.

39. Así, la deficiente aplicación del Test de la debida motivación y la falta de un análisis sustantivo sobre la alegada ausencia de motivación en la decisión impugnada revelan un apartamiento de la línea jurisprudencial consolidada por este tribunal, desconociendo uno de los pilares estructurales del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de Derecho. Esta omisión convierte el control constitucional en una función meramente formal, incompatible con la vocación sustantiva y garantista de una *jurisdicción constitucional de la libertad*¹⁰.

40. Al rehusar valorar críticamente la razonabilidad del razonamiento judicial impugnado, esta judicatura corre el riesgo de asumir un rol pasivo de convalidación, abdicando de su deber de ejercer un control reforzado sobre las decisiones de los órganos jurisdiccionales. En tal contexto, la falta de exigencia de razones suficientes y la ausencia de una justificación rigurosa por parte de este tribunal comprometen también la validez de sus propios pronunciamientos, incurriendo en una indebida motivación, en abierta contradicción con los principios que lo obligan a emitir decisiones claras, completas y fundadas en derecho.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁰ Originalmente esbozado por Cappelletti en su conocido trabajo sobre el tema titulado precisamente «*La Giurisdizione Costituzionale delle libertà*», el cual tiene traducción al español a cargo de: FIX-ZAMUDIO, Héctor (1961): *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, p. 131.